

BOLETIN OFICIAL



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBIR en los oficinas de la **Redacción** o en la **Oficina Provincial**. A lo que se refiere el pago de las suscripciones se adelantará, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que

se publican anísimos al **LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses.....	3 75	Pesetas.
Seis meses.....	7 50	
Un año.....	15	
Tres meses.....	4	
Seis meses.....	8	
Un año.....	16	

Por correo ordinario de 100 millas y más, y de 150 millas

en la **PARTE OFICIAL** se publica en el **Boletín Oficial** de la **Presidencia del Consejo de Ministros** el

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q.D.G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 61.

Según me participa el Sr. Alcalde de La Póveda de Soria, el día 17 del corriente, se le extravió á D. Marcelo Llorente, vecino de dicha localidad, una caballería de las señas que a continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de La Póveda, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria, 22 de Marzo de 1920.
El Gobernador.

TIBURCIO MARTÍN PICH.

Señor:

Una yegua, alzada sobre 5 cuartas, edad 5 años, pelo negro y lomo castaño, con un bulto próximo al espinazo, herrada de las cuatro extremidades, cabezada nueva con cadena y una traba de esparto al cuello.

CIRCULAR NÚM. 62.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Vinuesa, se halla recogida en dicha localidad, una caballería de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Vinuesa á la venta en pública subasta de la referida

caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria, 22 de Marzo de 1920.

El Gobernador.

TIBURCIO MARTÍN PICH.

Una yegua, pelo negro, alzada 6 cuartas,

herrada de las extremidades traseras, lleva

cabezón rojo, cadena y traba de esparto.

Próxima la época que señala el artículo 124 de la ley de Recrutamiento y reemplazo del Ejército para que las Comisiones mixtas comiencen la revisión de las excepciones y exclusiones establecidas en la misma, y a fin de que, evitándose faltas y deficiencias observadas en las notificaciones de los acuerdos de dichas Corporaciones á los interesados, y en la tramitación de las apelación que autoriza su artículo 145, pueda este Ministerio resolverlas antes del día 1.º de Diciembre, en cumplimiento del artículo 149 del propio Cuerpo legal, con el debido cumplimiento de la fecha que haya de tenerse en cuenta para determinar si están promovidas dentro de plazo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que esa Comisión mixta se atenga en un todo á la Real orden circular de 8 de Mayo de 1916 (*Gaceta de Madrid* del 9), cuya regla 6.ª está modificada por la de 17 de Mayo de 1917 (*Gaceta de Madrid* del 21), teniendo además en cuenta las instrucciones siguientes:

Primera. Al hacer uso de la facultad que confiere el artículo 133 de la citada ley, referente a plazos para ampliación de pruebas y diligencia, procurará hacerlo en el sentido más amplio que sea posible en favor de los interesados, haciendo innecesarios así en muchos casos la concesión de nuevos términos y la posterior reforma de acuerdos de que trata el artículo 215 del Reglamento.

Segunda. Tendrán muy en cuenta la regla 2.º de la expresada Real orden de 8 de Mayo de 1916, exigiendo su exacto cumplimiento y las responsabilidades á que hubiere lugar por infracción del párrafo 3.º del artículo 132 de la ley.

Tercera. En armonía con los artículos

230 y 231 del Reglamento y con los preceptos aplicables en materia de procedimiento administrativo, las notificaciones contendrán íntegramente el oportunuo acuerdo, y al tratarse de fallos definitivos, señalaran los recursos legales que puedan interponerse contra los mismos, llamando la atención hacia el plazo y forma de presentación que exige el artículo 146 de la ley. A los expedientes se unirá certificación autorizada del duplicado suscrito por la parte interesada, con expresión de la fecha en que la notificación se haga, y se observara igual formalidad cuando se trate de requerir á los interesados para presentación de nuevas pruebas, o para que intervengan en la aclaración de extremos dudosos.

Cuarta. Al margen de los escritos de apelación siempre se hará constar, por el Secretario de la Comisión mixta, el día en que sean presentados, y se cumplirán escrupulosamente las demás formalidades que previene el artículo 148 de la ley mencionada.

Quinta. Los expedientes que en su virtud hayan de instruirse se cursarán á este Ministerio cosidos y sellados, formándose pieza separada con el recurso e informe de la Comisión mixta, que han de quedar en este Departamento; todo ello bajo índice que reuna las condiciones marcadas en el artículo 245 del Reglamento.

Sexta. Cuando en cumplimiento de la regla 3.ª de la repetida Real orden de 8 de Mayo de 1916, no deban cursarse á este Ministerio las apelaciones, por no aparecer interpuestas dentro de plazo ni en debida forma, se notificará así al interesado; pero si este insiste, invocando motivos en contrario, por ofrecerle dudas los indicados fundamentos, se hará constar en diligencia que se extenderá á continuación del recurso, el cual será remitido á este Centro con todos los antecedentes para que decida si procede ó no la admisión.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1920.—P. A., WAI.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Recrutamiento de... (Gaceta del día 21 de Marzo.)

BESTA DEL MINISTERIO Y CONSISTE EN LOS SIGUIENTES TÍTULOS:
COMISIÓN PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaría.—Negociado Ayuntamientos.

Dada cuenta de las reclamaciones que en

papel común, reintegrado con timbres móviles de 10 céntimos, ha formulado D. Teribio Beltrán Santa María, vecino de Chércoles, contra la capacidad para el cargo de Concejales de los electos únicamente en dicho pueblo, D. Segundo Moreno Gutiérrez y D. Clemente Utrilla Millán, por haber sido el primer Depositario municipal, en los años de 1914 y 1915, y no haber rendido las cuentas de su gestión, y el segundo haber formado parte como Síndico de la Junta encargada en 1912 y 1913 de administrar el legado hecho al pueblo, y en su nombre al Ayuntamiento, por D. Juan Pablo López, con destino á la creación de Escuelas en aquella localidad, sin que hayan rendido tampoco las cuentas de la citada administración; y

Resultando que á dichas protestas se acompañan certificaciones haciendo constar haber ejercido efectivamente los Sres. Moreno y Utrilla los referidos cargos, y que los interesados niegan que se hallen incapacitados para el desempeño de los concejiles que se les han conferido;

Considerando que, aunque se acredite, que no lo está, no hallarse rendidas las cuentas correspondientes á los períodos en que el Sr. Moreno fué Depositario municipal y el Sr. Utrilla, Síndico del Ayuntamiento y en tal concepto individuo de la Junta administrativa del legado hecho al pueblo por el D. Juan Pablo López, con el fin benéfico que se indica, no sería por si sola aquella circunstancia, que no puede ser imputable únicamente á los referidos interesados, bastante á producir la incapacidad pretendida por el señor Beltrán, de los mismos, para el cargo de Concejal, en tanto no se relacionase tal omisión con la existencia de responsabilidades legalmente declaradas de los citados individuos, como consecuencia de su gestión, y para exigir las cuáles, se hubiera expedido apremio contra aquellos como deudores a los fondos respectivos, en concepto de segundos contribuyentes ó personas subsidiariamente responsables, ya que las cuentas en cuestión debieron formarse de oficio, si se negaban á hacerlo los obligados á ello, al menos por lo que se refiere á las de fondos municipales, ó que la rendición de las mismas, ó su resultado ha dado lugar á cuestiones ó contiendas administrativas ó judiciales entre el Ayuntamiento ó Junta patronal de la fundación y de los interesados, nada de lo cual se dice y menos prueba ocurría en los casos de que aquí se trata; esta Comisión, con vista de la Real orden de 4 de Mayo de 1888 y de la Sentencia fecha 9 de Julio de 1898 del Tribunal Supremo de lo Contencioso, acordó ayer, desestimar por injustificadas las mencionadas reclamaciones, declarando que los Sres. Moreno y Utrilla, no tienen, por las causas que se alegan, incapacidad para el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Chércoles, para el que han sido electos.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. a los efectos legales, y rogándole se digne hacerlo al Ayuntamiento de Chércoles y á los interesados, advirtiendo al Sr. Beltrán de la necesidad de que reintegre sus escritos en forma legal, y de su derecho á alzarse del anterior acuerdo en el tiempo y forma que establece el art. 9º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y disponiendo se publique esta resolución en el Boletín oficial, como lo dispone el art. 6º del mismo Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 17 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

La Gaceta de Madrid del día 21 del actual, publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La disposición tercera de la Real orden de 18 de Septiembre de 1919, inserta en la Gaceta del 14, ordenó que los Delegados de Hacienda adoptaran, ó en su caso propusieran, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento general que determinan los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuya implantación es inexorable en el próximo año económico».

Por circular de esa Dirección general, fecha 27 del propio mes y año, se llamó la atención de las expresadas autoridades económicas sobre la finalidad y verdadero alcance de dicha Real orden al llegar a implantar en los municipios aquél medio de exacción en sustitución de los repartos que venían realizando.

Próximo ya á terminar el actual ejercicio, y llegada, por tanto, la época en que los Ayuntamientos deben llevar a cabo los trabajos para la obtención de los recursos necesarios de sus presupuestos para el próximo año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan, sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, á reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de consumos, la certificación del acuerdo adoptado por la Junta municipal, referente al medio ó medios que han de utilizar en el ejercicio de 1920-21 de los tres autorizados, á saber: administración directa del impuesto, conciertos gremiales y repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

Segundo. Que con respecto á los municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, ó sea el repartimiento general, se les advierta:

a) Que la Junta municipal deberá con toda urgencia formar las ordenanzas á que se refieren los artículos 26 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, sólo por la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3º del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigir ó no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estimen necesario, dadas las circunstancias que ocurrán en la localidad y datos que sobre el particular existan en el municipio ó les sea factible reunir á este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 á 212 de la obra «Gravámenes sustitutivos del Impuesto de consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos», edición oficial publicada por esa Dirección general con autorización de este Ministerio.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, de la parte personal del repartimiento, comunicando á los interesados inmediatamente los nombramientos, con las debidas

instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido, en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formada consecuentemente con los representantes de las mismas, la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones á realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conforme á los artículos 89 al 91 del Real decreto, á los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la ordenanza, en forma parecida á la que expresa los ejemplos consignados en las páginas 215 á 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal, procederá á forma el documento cobrador, conforme á lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público á los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Tercero. Por lo que se refiere á los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primariamente la ordenanza del reparto para hacer efectivas dichas atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente, con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes para que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimiento, segúin las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento, procederán á realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello los ejemplos consignados en las páginas 215 á 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción á las citadas estimaciones y á las que ésta misma habrá practicado, conforme á los artículos 52 y 85 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida á la que expresan los modelos consignados en las páginas 227 á 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

Cuarto. Que en evitación de reclamaciones, las Comisiones de evaluación y Juntas del repartimiento han de tener muy en cuenta que cuando se trate de hacer efectivos por este medio los cupos de consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtiene cada contribuyente de los que residan en la loca-

lidad (artículo 28, apartado a), y 114, parrafo 3º del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio, para cubrir atenciones municipales que, en general, sustituyendo el reparto de la vigente ley Municipal, sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas a las personas residentes y a que las que tienen casa abierta en el municipio, para la parte personal; y a toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta de inmuebles, derechos reales sobre los mismos ó rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial ó comercial, para la parte real (artículos 28 y 36 del Real decreto);

Quinto. Que se ordene a los Tribunales provinciales de repartos, constituidos en las Delegaciones de Hacienda, que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades a las Juntas generales encargadas de formar los repartimientos de que se trata, para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándolas a efecto con la apetecible rapidez para que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos a que los mismos se contraigan.

De Real orden lo comunicó a V. T. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. T. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1920.—BUGALLAL.—Sr. Director general de Propiedades e Impuestos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y exacto cumplimiento de quanto en la misma se dispone. Soria 25 de Marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montés.

Por orden de esta fecha, le ha sido encargado al servicio de investigación del tribunal en esta capital, al Auxiliar de primera clase de la Inspección de Hacienda de esta provincia, D. Eduardo de Obregón Pouli.

Cos' arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de trece de Octubre de mil novecientos tres, se hace público por medio del presente anuncio, rogando á las autoridades de todos los órdenes, le guarden y hagan guardar las consideraciones inherentes á dicho cargo, prestandole cuantos auxilios le sean necesarios y disponen las leyes y Reglamentos para el mejor desempeño de las funciones que le han sido conferidas.

Soria 23 de Marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montés.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA.
Curso académico de 1919 á 1920.—Matrícula no oficial.—Convocatoria especial.
En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913 y la Real orden de 14 de Marzo de 1914, queda abierta la matrícula en esta Escuela Normal, desde el día 1º del próximo Abril al 30 del mismo, ambos inclusive, para los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á sus estudios en la indicada Escuela, y para los que habiéndolos hecho oficialmente en otras Normales, deseen sufrir examen de los mismos en la de esta provincia; debiendo tener presentes para ello las siguientes reglas:

3

Examen de ingreso.
Los que deseen examinarse de ingreso, habrán de tener cumplidos los 14 años de edad antes de 1º de Junio próximo, fecha en que comenzarán los exámenes.

La matrícula se solicita por medio de instancia al Sr. Director de la Escuela Normal, escrita de puño y letra del interesado en papel de la clase 11.º, y haciendo constar, después de la firma y rúbrica del solicitante, la autorización de los padres, tutores encargados para que el hijo ó menor practique el examen que solicita. A la instancia se acompañará: la cedula personal corriente del alumno (no basta resellarla), certificación facultativa de estar vacunados y revacunados, no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía en que tenga su residencia el interesado, y partida de nacimiento del registro civil, legalizada si el solicitante es natural de otra provincia.

Los derechos de examen de ingreso son 2,50 pesetas que el alumno abonará en papel de pagos al Estado, mas los sellos correspondientes.

Matrícula y examen de asignaturas.

Los alumnos que ya tengan aprobado el examen de ingreso y deseen examinarse de alguna ó algunas asignaturas de los diferentes cursos del Magisterio, lo solicitarán también en la misma forma que los anteriores, excepto la autorización, y detallando claramente en la instancia las asignaturas de que deseen examinarse y el curso á que cada una corresponde.

Los derechos de matrícula para estos alumnos son 25 pesetas en papel de pagos al Estado por las asignaturas de cada curso, que pretendan examinarse, y 5 pesetas también en papel de pagos al Estado, por derechos de examen.

Los que ya tengan hechos estudios en otras Normales y deseen examinarse en ésta, lo justificaran con la certificación académica personal de la Escuela ó Centro de que proceda el interesado.

Las instancias que se reciban después del 30 de Abril próximo, y las de los que en dicho dia no hayan llenado todos los requisitos legales, quedarán sin curso, salvo disposición en contrario por la Superioridad.

Lo que de orden del Sr. Director se hace público en el periódico oficial para los fines procedentes.

Soria 24 de Marzo de 1920.—El Secretario, José María Palacio.—V.º B.º—El Director, P. Chico.

Ayuntamientos.

REBOLLAR

Enajenación de bienes.

D. Miguel García Pinilla, Alcalde constitucional de este distrito, a quien obedezco, Hago saber: Que en el expediente que se instruye para la enajenación de bienes muebles é inmuebles que pertenecieron al demente don Buenaventura Diez Herrero, alienado y fallecido en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, y vecino que fué del pueblo de Espejo de Tera agregado á este de Rebollar, á tal objeto y por acuerdo de la Exma. Comisión provincial de Soria, esta Alcaldía, ha dictado la siguiente

Providencia.—Para cumplir lo que interesa la Exma. Comisión provincial en su comunicación fecha 23 del mes actual, por la presente se recuerda la enajenación en pública subasta de todos los bienes muebles é inmuebles que

pertenecieron al difunto alienado D. Buenaventura Diez Herrero, ya indicado, cuya subasta tendrá lugar bajo mi presidencia y en la sala capitular de este Ayuntamiento, transcurrido que sea el plazo de veinte días, á contar de la publicación del edicto en el Boletín oficial de la provincia ó al día siguiente de cumplirse dicho plazo, si fuese hábil, señalándose para la celebración del acto, la hora de las once de su mañana, y cesen y ollense en el batán al

El tipo de la tasación de los bienes, que se ha fijado, es el de 931 pesetas y 25 céntimos, siendo posturas admisibles en dicha subasta, las que cubran la citada tasación hasta el

Notifíquese esta provisión a los herederos del mencionado D. Buenaventura, advirtiéndoles el derecho que tienen á la posesión de las fincas o bienes subastados, si durante el plazo de licitación, ó en el momento de celebrarse la subasta, hicieran entrega del referido importe de la tasación de los bienes y efectuaran el pago de todas las costas y gastos que origine el citado expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción vigente de 26 de Abril de 1900, se pone en conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, las condiciones siguientes:

1.º Que los bienes muebles é inmuebles que se subastan, carecen de los correspondientes títulos de propiedad y por lo tanto, los licitadores a los mismos, habrán de conformarse con los documentos que suplan á aquéllos y que sean facilitados en el acto del remate.

2.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de esta presidencia, el 5 por 100 del valor fijado á los bienes que se rematen.

3.º Que será obligación del rematante, entregar en el acto del remate, la diferencia entre el importe del depósito constituido y el valor de los bienes rematados, así como también abonara la cantidad á que asciendan las costas y gastos causados hasta la adjudicación de bienes inclusive.

4.º Que si después de formalizada la adjudicación, el adjudicatario se negare á satisfacer el importe de los bienes rematados y gastos, se decretará la anulación del remate y la pérdida de la cantidad que constituya el depósito; y

5.º Que los bienes, cuya enajenación se anuncia, se hallan todos en poder del depositario de los mismos, D. Juan García Gómez, vecino del agregado pueblo de Espejo, y en su término radican los inmuebles.

Los referidos bienes, son los comprendidos en la siguiente relación:

Muebles.

Tres sábanas de lino y cáñamo, en 9 pesetas; dos id. de cáñamo y retor, en 3 id.; tres servilletas, 1'50 id.; fresillazuelos, en 1'50 id.; un costal de cáñamo, en 1'25 id.; una catedra de cobre vieja y rota, en 5 id.; una cama de hierro, en 27 id.; una sartén, en 0'50 id.; una azada, en 1'50 id.; un arado, en 5 id.; un diente, en 1'50 id.; un arca con cerradura, en 3 id.; otra idem sin cerradura, en 2 id.; un arcón viejo para granos, en 7 id.; un gamelón grande con tapa, en 5 id.; una media fanega para medir, en 2'50 id.; un trillo bueno, en 5 id.; una carreta, en 90 id.; un yugo de carreta, en una id.; dos cribas, triguera y anchera, en 2'25 id.; diez palos cabrios, en 5 id.; treinta cargas de cieno, en 15 id. y estos estás cifras están en el total de bienes muebles 208 pesetas.

Inmuebles.

Las dos quintas partes de una casa con su

corral y mitad de una amasadería, situada en dicho pueblo de Espejo, calle del Egido, número 9; que linda toda ella, por el Norte con casa de las Memorias; Sur, con otra de Gaspar Muñoz; Este, el Poyal; y Oeste, dicha calle, tasada en 300 pesetas.

La tercera parte de una majada, sita en dicho Espejo, calle del Egido, que linda toda ella, al Norte de Juan Díez; Sur, de Matías Díez; Este y Oeste, con dicha calle, en 33 pesetas.

La mitad de un casillo y herraje, sito en la indicada calle; que linda todo él, al Norte de Pedro Delgado; Sur, de Matías Díez; Este, el Egido, y Oeste, de Pedro Delgado, en 35 pesetas.

La mitad de una tierra, sita en el paraje llamado Molino de los Cantos, de cabida 22 áreas y 36 centiáreas; que linda al Norte de Julian Bartolomé; Sur, de las Memorias; Este, río Razón, y Oeste, del Concejo, en 13 pesetas.

La tercera parte de otra tierra en Las Viboras, de cabida siete áreas y 81 centiáreas; que linda al Norte, cordillera; Sur, de Eusebio Moreno; Este, de Juan Díez, y Oeste, de Luciano del Campo; en 5 pesetas.

Otra tierra en la Umbria, de cabida una área y 67 centiáreas; que linda al Norte, el río; Sur, del Concejo; Este, de Juan Díez, y Oeste, de Leocadia Díez; en 2 pesetas.

Otra tierra en las Fuentezuelas, de cabida cinco áreas y 85 centiáreas; que linda al Norte, una cuesta; Sur, de Pedro Delgado; Este, de Juan Díez, y Oeste, de León Arribas, herederos; en 15 pesetas.

Un rozo en los Estepares, de cabida 22 áreas y 36 centiáreas; que linda al Norte, una lastra; Sur, de la Escuela; Este, de Pedro Delgado, y Oeste, de Juan García; en 5 pesetas.

Otra tierra en el Vallejuelo, de cabida cinco áreas y 59 centiáreas; que linda al Norte y Oeste, un barranco; Sur, el camino de Villar, y Este, de Plácido del Campo; en 5 pesetas.

Otra tierra en la Subida de la Cruz, de cabida siete áreas y 26 centiáreas; que linda al Norte, camino de la Cruz; Sur, de Juan Moreno; Este, camino de Soria, y Oeste, de Matías Díez; en 5 pesetas.

Otra tierra en la Cruz, cuadro de abajo, de cabida 11 áreas y 44 centiáreas; que linda al Norte, del Concejo; Sur, de Matías Díez; Este, de Juan Moreno, y Oeste, de la Escuela; en 7'50 pesetas.

Otra tierra en camino de Fuentecantos, de cabida cinco áreas y 59 centiáreas; que linda al Norte, camino; Sur, de Silvestre Calzas; Este, de Vicente del Campo; y Oeste, una cuesta; en 4 pesetas.

Otra tierra en las Garras, de cabida 12 áreas y 18 centiáreas; que linda al Norte y Sur, yermo; Este, de las Memorias, y Oeste, de Juan Díez; en 10 pesetas.

Otra tierra en las Hacederas, de cabida 12 áreas y 85 centiáreas; que linda al Norte, de Gaspar Muñoz; Sur, de Juan García; Este, de Pío Benito, y Oeste, de acequia del regadio; en 20 pesetas.

La mitad de otra tierra en Herradura las Cruces, de cabida tres áreas y 34 centiáreas; que linda al Norte y Este, calle de la Iglesia; Sur, casa del Maestro, y Oeste, de Juan Díez; en 15 pesetas.

Un huerto en la Saceda, de cabida una área y 24 centiáreas; que linda al Norte, de Pío Benito; Sur, de Juan García; Este, de Pedro Delgado, y Oeste, el río Tera; en 12 pesetas.

La mitad de otra tierra en San Vitores, de cabida toda ella ocho áreas y 93 centiáreas; que linda al Norte, camino Sur; de Juan Díez; Este, de las Memorias, y Oeste, de Luciano del Campo; en 12'50 pesetas.

La cuarta parte de otra tierra en Molino de los Cantos, de cabida toda ella 11 áreas y 18 centiáreas; que linda al Norte, de Julian Bartolomé; Sur, de las Memorias; Este, el río, y Oeste, del Concejo; en 8 pesetas.

La tercera parte de otra tierra en las Viboras, de cabida toda ella siete áreas y 81 centiáreas; que linda al Norte, cordillera; Sur, de Eusebio Moreno; Este, de Juan Díez, y Oeste, de Luciano del Campo; en 5 pesetas.

Las dos terceras partes de otra tierra en Ve-

ga del Molino, de toda ella de 15 áreas y 62 centiáreas; que linda al Norte, camino; Sur, cuesta el Calaverón; Este, de Juan Díez, y Oeste, de la Escuela; en 53 pesetas.

La cuarta parte de otra tierra en Cerrado Retama; de cabida toda ella dos áreas y 54 centiáreas; que linda al Norte, de Gaspar Muñoz; Sur y Este, los Llanos, y Oeste, de Julian Bartolomé; en 6'25 pesetas.

La mitad de otra tierra en Cerrado Canredondo, de cabida toda ella cinco áreas nueve centiáreas; que linda al Norte, yermo; Sur y Este, del Concejo, y Oeste, de Julian Arribas; en 3 pesetas.

La mitad de otra tierra en La Cerca, de cabida toda ella cuatro áreas y 63 centiáreas; que linda al Norte, de Eusebio Moreno; Sur, cerca del Molino; Este, camino de la Pradera, y Oeste, de Vicente Gómez; en 7'50 pesetas.

La mitad de otra tierra en los Vados, de cabida toda ella 11 áreas y 18 centiáreas; que linda al Norte, camino de la Pradera; Sur, de Pedro Delgado; Este, de las Memorias, y Oeste, de Luis Belmar; en 7'50 pesetas.

La cuarta parte de otra tierra en Herradura las Cruces, de cabida toda ella una área y 67 centiáreas; que linda al Norte y Este, calle de la Iglesia; Sur, casa del pueblo, y Oeste, de Juan Díez; en 7'50 pesetas.

La mitad de un huerto en Huerto nuevo de la Cañaleja, de cabida toda ella una área y 24 centiáreas; que linda al Norte, de Vicente Benito; Sur, del Concejo; Este, calleja, y Oeste, camino de Canredondo; en 7'50 pesetas.

La mitad de un rozo en las Mochilas, de cabida todo el cinco áreas y 59 centiáreas; que linda al Norte, de Matías Díez; Sur y Este, el término de Chavaler, y Oeste, un barranco; en una peseta.

La mitad de otra tierra en El Pañuelo, de cabida toda ella cinco áreas y 59 centiáreas; que linda al Norte, Sur y Oeste, se ignoran, y Este, de las Memorias, en 1'75 pesetas.

La mitad de otra tierra en Rozo Colorado, de cabida toda ella 17 áreas y 77 centiáreas; que linda al Norte, de herederos de León Arribas; Sur y Este, término de Chavaler, y Oeste, un barranco; en 2'75 pesetas.

La mitad de otra tierra en Cerrado de los Cantos, de cabida toda ella 11 áreas y 18 centiáreas; que linda al Norte, de las Memorias; Sur, de Pedro Delgado; Este, el río, y Oeste, de Luciano del Campo; en 20 pesetas.

Otra tierra en Cerrado de las Poyatas, de cabida ocho áreas y 53 centiáreas; que linda al Norte, de Gaspar Muñoz; Sur, del Concejo; Este, de Silvestre Calzas, y Oeste, de Matías Díez; en una peseta.

La mitad de un huerto en el Barrio, de cabida todo el una área y 67 centiáreas; que linda al Norte, de Vicente Benito; Sur, de Julian Bartolomé; Este, de Juan Díez, y Oeste, de Juan García; en 20 pesetas.

La mitad de otro huerto en Calleja (encima), de cabida todo el una área y 45 centiáreas; que linda al Norte, de Santiago del Campo; Sur, acequia; Este, de Juan Moreno, y Oeste, de Pedro Delgado; en 17'50 pesetas.

La mitad de otro huerto en Sacedillas, de cabida todo el cinco áreas y 59 centiáreas; que linda al Norte, de Julian Arribas; Sur y Oeste, de Pedro Delgado, y Este, de Vicente Benito; en 25 pesetas.

La mitad de otra tierra en los Colorados, de cabida toda ella cinco áreas y 59 centiáreas; linda al Norte, de Hilarión Martínez; Sur, un barranco; Este, yermo, y Oeste, de Juan Díez; en 1'50 pesetas.

La mitad de otra tierra en Alto de la Cruz, de cabida toda ella en 11 áreas y 18 centiáreas; que linda al Norte, un ribazo; Sur, de Martin Díez; Este, camino de la Cruz, y Oeste, de Juan Moreno; en 10 pesetas.

La mitad de otra tierra en Rizo de las Mochilas, de cabida toda ella 11 áreas y 18 centiáreas; que linda al Norte y Sur, de Matías Díez; Este, de las Memorias, y Oeste, de Jorge García; en 7'50 pesetas.

La mitad de otra tierra en San Miguel, de cabida toda ella tres áreas y 54 centiáreas; que linda al Norte, de Juan Moreno; Sur, de Silvestre Calzas; Este, camino, y Oeste, de Hilarión Martínez; en 2'50 pesetas.

La mitad de otra tierra en Pieza del Rubio, de cabida de toda ella cinco áreas y 59 centiáreas; que linda al Norte Plantio, Sur, Cuesta; Este, de Ciriaco Díez, y Oeste, de Gaspar Muñoz; en 5 pesetas.

La mitad de un huerto en Los Alamos, de cabida todo el tres áreas 34 centiáreas; que linda al Norte, pared; Sur camino de Canredondo; Este, de Eusebio Moreno, y Oeste, de Matías Díez; en 2'50 pesetas.

La mitad de otra tierra en Cerrado Querda Romera, de cabida toda ella 83 centiáreas; que linda por todos sus lados, pared; en una peseta.

La mitad de otra tierra en Cerrado Tacafío, de cabida toda ella cinco áreas y 59 centiáreas; que linda al Norte, de Julian Bartolomé; Sur, del Concejo; Este y Oeste, camino de Tera; en una peseta.

Total de bienes inmuebles 723'25 pesetas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, del que se remitirá una copia literal al Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión provincial de Soria, para su inserción en el Boletín oficial, y otra copia literal al Sr. Alcalde pedáneo del agregado pueblo de Espejo, en donde radican los bienes que quedan relacionados, para su exposición al público por el plazo de licitación.—Lo decreta, manda y firma el Sr. Alcalde de este distrito de Rebollar, a treinta y uno de Julio de mil novecientos diecinueve, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Miguel García.—P. S. M.—El Secretario, Leopoldo Sánchez.

Es copia literal de su original al que me remito.—El Secretario, Leopoldo Sánchez.—Visto bueno.—El Alcalde, Miguel García.

HUERTELES

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo número 1 del sorteo del año actual, Evaristo Martínez y Martínez, hijo de Celestino y Juana (éstos difuntos), ha sido por este Ayuntamiento declarado prófugo, á tenor de lo dispuesto en el art. 101 de la vigente ley de Quintas.

Por tanto, ruego á dicho mozo se presente ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta, en el tiempo y forma que la ley previene, apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley; encargando á todas las autoridades, se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía ó de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Huerteles 17 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Guillermo Heras.

Anuncios particulares.

VENTA.—De un Molino harinero en el término de Rebollosa de Pedro, término municipal de Montejo de Liceras, y titulado del Señor, propiedad de los pueblos de Manzanares y Sotillo; la persona que desee comprarlo, se dirigirá al Presidente de la Junta Administrativa y Alcalde de Barrio de los referidos pueblos; advirtiendo que el indicado Molino, tiene un magnífico salto de agua, capaz de poder instalar una gran fábrica de harinas y otras industrias.

MAESTRO TEJERO.—Se necesita un maestro tejero para trabajar en el tejar de este pueblo de Manzanares; los aspirantes que deseen trabajar en el referido tejar, se presentarán personalmente al Sr. Presidente de la Junta Administrativa de este pueblo.

SORIA.—Imprenta provincial.